

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la **solicitud de pruebas en segunda instancia**, elevada por la parte ejecutada a través del escrito de reparos concretos, en los siguientes términos:

LA PETICIÓN EN ESTUDIO

El apoderado de la ejecutada ASMET SALUD E.S.S. solicita se decrete como prueba de oficio por esta Corporación, los documentos titulados: *Relación de pagos por transferencia detallada por proveedor – giro directo 2015, órdenes de pago A5746008837 del 30 de noviembre de 2010, formato plan sugerido de pagos, acta de conciliación Estado de Cartera a 30 de junio de 2014, correo electrónico del 28 de julio de 2014 mediante el cual se reporta a la ejecutante las facturas afectadas por el pago directo de julio de 2014, y reporte Excel de giro directo julio 2014, contenidos en un CD anexo al escrito de apelación, sin expresar los motivos que le impidieron aportar las referidas probanzas en el curso de la primera instancia.*

CONSIDERACIONES

1. Si bien el artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia, esa posibilidad es de carácter excepcional, siempre que medie petición de parte en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y únicamente en los siguientes eventos: cuando las partes las pidan de común acuerdo; cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; o si con ellas se persigue desvirtuar dichos documentos. Lo anterior, al margen de la facultad oficiosa que le asiste al operador judicial.

2. En el *sub examine*, aunque la aludida solicitud probatoria NO se presentó dentro de la precisa oportunidad procesal contemplada en la citada norma - término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación (proferido el 19 de enero de 2018, Fl. 3 c. del Tribunal)-, la razón para denegarla antes que

dicha pre-temporalidad, lo es que **la parte interesada no refirió expresamente cuál de las circunstancias excepcionales descritas en el citado artículo 327 se configuró en este asunto**, para la procedencia de la práctica de pruebas en esta instancia, y en todo caso, del examen de las diligencias, tampoco se evidencia que se haya presentado alguno de los prenombrados eventos, que amerite acceder a lo solicitado.

3. En efecto, los medios de convicción cuyo decreto se solicita, no constituyen prueba sobreviniente o de los que no tuviera conocimiento la parte demandada, por el contrario, **se trata de documentos con los que ella misma contaba**, no se aduce ninguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito, o justificación válida que le impidiera a la parte interesada aportarlos o solicitarlos como prueba en las oportunidades probatorias que contempla el Estatuto Adjetivo, y no es admisible desde ningún punto de vista, hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de *“corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes”*, puesto que *“la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo”*¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

A lo anterior se suma, que los documentos que se pide decretar como prueba, no fueron suministrados a la perito designada cuando realizó el trabajo de campo para rendir la experticia de fecha 28 de julio de 2014 (fls. 117 a 122 c. dos.), al punto, que la misma auxiliar de la justicia dejó constancia en su informe, de las pruebas que no fue posible ubicar en las dependencias financiera o jurídica de ASMET SALUD, como por ejemplo, el soporte de recibido de notificación de las glosas de varias de las facturas a las que alude la demandada, y el comprobante de cancelación o pago de los valores que se indican en las excepciones de mérito.

Por ende, no resulta admisible desde ningún punto de vista, que tan solo en esta instancia, **con posterioridad a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución**, la parte demandada invoque las facultades oficiosas del Juez, con el propósito de hacer valer como prueba, una serie de **documentos que datan de fecha anterior al fallo impugnado**, y que bien pudo haberlos suministrado a la perito para ser incluidos en la experticia, o al menos ponerlos de presente al funcionario de primer nivel para que determinara la procedencia o no de su decreto.

¹ Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Sean estas razones suficientes para negar el decreto de pruebas en esta instancia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Ponente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la parte ejecutada.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', with a stylized flourish and a small mark resembling a colon or a similar symbol at the end.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

AB.